

de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la Excm. Diputación Provincial de Alicante, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1º Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

2º La utilización o aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:

a) Ocupación del suelo, como accesos, estaciones de servicio.

b) Ocupación de subsuelo, como cruces paralelos o perpendiculares a las vías provinciales.

c) Ocupación de vuelo como líneas aéreas y eléctricas perpendiculares o paralelas a las vías provinciales.

d) Construcción en carreteras de atarjeas y pasos sobre cunetas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial en las vías provinciales.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota.

1º. La base imponible está constituida por la superficie o espacio que se ocupe del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

2º. La cuota será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa.

A). Tasa por ocupación del suelo (medio y anual).

a.1) Suelo (accesos, estaciones de servicio): 0,288486 euros/m<sup>2</sup>.

a.2) Subsuelo (cruces), ancho a considerar: variable: 0,192324 euros/m<sup>2</sup>.

a.3) Vuelo (líneas aéreas, eléctricas...), ancho a considerar: variable: 0,096162 euros/m<sup>2</sup>.

B) Factores de la calificación urbana:

b.1) Zona interurbana: 1

b.2) Zona urbana: 3

C) Factores de localización municipal:

c.1) Municipios. Nivel A (Municipios mayores de 20.000 habitantes): 2

c.2) Municipios. Nivel B (Municipios de 5.000 a 20.000 habitantes): 1,5

c.3) Municipios. Nivel C (Municipios de 5.000 habitantes): 1

D). Factores por tipo de carretera:

d.1) Carreteras de anchura mayor de 6 metros: 2

d.2) Carreteras de anchura entre 5 y 6 metros: 1,5

d.3) Carreteras de anchura menor de 5 metros: 1

3º. La tasa resultante a satisfacer anualmente es la señalada en A) afectada por los coeficientes multiplicadores establecidos en B), C y D).

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de contribuir nace con la simple solicitud de autorización o con la ocupación de hecho del suelo, vuelo y subsuelo de las vías provinciales.

Artículo 8. Normas de gestión de la tasa.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación practicada por los sujetos pasivos en los impresos habilitados al

## EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales", adoptado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia, número 245, de fecha 25 de octubre de 2001, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza referida.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS PROVINCIALES.**

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 122, en relación con el Artículo 20, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción de la Ley 25/1988, de 13 de Julio,

efecto y se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras que figuren en el reverso del citado impreso.

Junto con la solicitud de licencia deberá acompañarse copia del resguardo acreditativo del ingreso.

En caso de que tras una comprobación administrativa de la utilización o aprovechamiento especial ya realizado, se advirtiese diferencias respecto de la autorización solicitada, la autoliquidación ingresada se considerará provisional y se practicará una liquidación complementaria que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos reglamentarios establecidos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alicante, 4 de diciembre de 2001.

El Presidente, Julio de España Moya. El Secretario General, Patricio Vallés Muñiz.

\*0132582\*